

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 43782

Ref. Expediente N° SD2025/0115839

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 7 de noviembre de 2025, FABIANA EILLYN VARGAS OSPINA, solicitó el registro de la Marca Ramacelte Sabor Latino Bocaditos Crokantes (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1087, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irreregistrabilidad en estudio**

**Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

**Concepto de la norma**

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

<sup>1</sup> 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Ref. Expediente N° SD2025/0115839

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

| Tipo       | Signo      | Titular                          | Expediente     | Niza | Clase     | Trámite | Estado     | Vigencia     |
|------------|------------|----------------------------------|----------------|------|-----------|---------|------------|--------------|
| Nominativa | RAMA       | Flora Food Global Principal B.V. | SD2019/0078010 | 11   | 5, 29, 30 | Marca   | Registrada | 15 nov. 2028 |
| Mixta      | RAMA       | Flora Food Global Principal B.V. | 05045080       | 8    | 30        | Marca   | Registrada | 30 mar. 2036 |
| Nominativa | RAMA IDEA! | Flora Food Global Principal B.V. | 06070176       | 8    | 30        | Marca   | Registrada | 31 ene. 2027 |

Los signos a comparar son los siguientes:

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0115839

| El signo solicitado                                                               | Las marcas registradas                             |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>RAMA</p> <p>RAMA IDEA!</p> <p>(Nominativas)</p> |  |

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que: “Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

De igual forma, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que: “En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le compete a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro “Ramacelte Sabor Latino Bocaditos Crokantes” se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas por la Decisión 486 del año 2000.



Ref. Expediente N° SD2025/0115839

Por consiguiente, esta Dirección observa que el signo solicitado **RAMACELTE SABOR LATINO BOCADITOS CROKANTES** y la familia de marcas **RAMA** contienen similitudes ortográficas y nominales respecto de sus elementos relevantes. En efecto, al apreciarlos en conjunto de forma sucesiva y no simultánea, se observa que el signo solicitado contiene en su totalidad las marcas registradas que sirven de antecedente, esto, al utilizar y coincidir en el mismo vocablo arbitrario, preponderante y característico de sus conjuntos marcarios: “RAMA”.

Por lo expresado anteriormente, también hay que acudir a considerar los elementos disímiles del signo solicitado, esto es, la inclusión de la terminación que le acompaña “CELTE”, las expresiones “SABOR LATINO BOCADITOS CROKANTES”, así como la inserción de elementos gráficos y de un tipo de letra o grafía característica, los cuales, en el presente análisis y/o cotejo marcario no logran diluir suficientemente las semejanzas encontradas, pues de aceptarse dicho criterio como elemento diferenciador entre los signos, se estaría permitiendo que terceros se apropiaran de marcas registradas, so pretexto de que la marca compuesta despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria: *“Cuando se reproduce una marca prioritaria o parte esencial de la misma en una segunda marca y se le agregan vocablos u otras denominaciones, al hacerse una comparación entre ellas debe prescindirse del vocablo o de la denominación que se agrega, pues de aceptarse tal mecanismo como un criterio válido de diferenciación, cualquier marca podría apropiarse por un tercero, so pretexto de que la marca compuesta despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria”*<sup>4</sup>.

En este caso, el consumidor promedio al encontrar los signos cotejados en un mismo mercado objetivo, y al evidenciar que comparten los mismos elementos nominales principales y característicos, es posible que no pueda individualizarlos, sino que por el contrario pueda asociarlos a un mismo origen empresarial e inferir de manera errónea de que se trata de una innovación o una ampliación marcaria cuando en realidad se trata de empresarios distintos.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> TJCA, Proceso 7-IP-98, marca PALMA FRIT.

<sup>5</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0115839

### Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

**Clase 30:** Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Los signos previamente registrados identifican:

### Expediente SD2019/0078010,

**Clase 29:** Carne, pescado, carne de ave y de caza; extractos de carne; frutas y hortalizas en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio; productos lácteos; productos para untar a base de leche; pastas para untar a base de productos lácteos; productos para untar a base de leche desnatada; mantequilla; preparaciones a base de mantequilla; sucedáneos de la mantequilla; mantequilla concentrada; mezclas de mantequilla; mantequillas saladas; mantequilla de semillas; mantequilla de frutos secos; manteca de cacao; mantequillas de frutos secos en polvo; margarina; sucedáneos de la margarina; grasas comestibles a base de pastas para untar; nata; nata agria; nata en polvo; sucedáneos de la nata (sucédáneos de productos lácteos); sucedáneos de nata y sucedáneos; leche y nata no lácteas; aceites y grasas comestibles; aceites para cocinar; aceites de frutos secos; aceites vegetales para uso alimenticio; aceite y grasas de coco para uso alimenticio; grasas de origen animal para uso alimenticio; aceites comestibles derivados de pescado [que no sean de aceite de hígado de bacalao]; aceite de soja para uso alimenticio; aceites de semillas para uso alimenticio; aceites aromatizados; aceites de oliva; aceites condimentados; aceite de mantequilla; mezclas de aceites comestibles; aceites hidrogenados para uso alimenticio; aceites endurecidos; mantequilla clarificada; mantequilla para uso culinario; ghi; salsas para bocaditos; salsas a base de productos lácteos para mojar; sucedáneos de la carne; extractos de carne; frutas y hortalizas en conserva, congeladas, secas y cocidas; sucedáneos de carne a base de hortalizas y vegetales; pastas para untar a base de carne; pastas para untar a base de carne; aperitivos a base de carne; pastas vegetales para untar; pastas vegetales para untar; productos de aperitivo a base de verduras, hortalizas y legumbres; queso para untar; alimentos de aperitivo a base de queso; pasta de frutos secos para untar; pasta a base de frutos secos para untar; pastas para untar compuestas principalmente de frutas; productos de aperitivo a base de frutas; alimentos de aperitivo a base de frutas; bebidas a base de productos lácteos; bebidas a base de productos lácteos; leche proteica; cremas como productos lácteos; crema no láctea; blanqueadores para bebidas lácteos; leche en polvo para uso alimenticio; coberturas batidas a base de productos lácteos; pudines y postres lácteos; yogur; yogures; productos para beber y bebidas de yogur; productos para beber y bebidas a base de yogur; yogur bebible; postres de yogur; yogur de soja; yogur aromatizado; yogures estilo natilla; yogur de bajo contenido en grasas; preparaciones para hacer yogur; yogur a base de leche de cabra; productos lácteos; suero de mantequilla; crema de mantequilla; leche; batidos; leche agria; cuajada de leche; leches aromatizadas; extracto seco de leche; leche deshidratada; leche en polvo; leche de soja; productos para beber y bebidas lácteas; productos para beber y bebidas a base de leche; productos para beber y bebidas lácteas aromatizadas; bebidas lácteas en las que predomina la leche; leche de arroz; leche de oveja; leche de cabra; leche de vaca; leche fermentada; leche evaporada; leche cuajada; leche condensada; leche albuminosa; leche de avena; sucedáneos de la leche; aperitivos a base de leche; kéfir; kumis [bebida láctea]; leche de cáñamo utilizada como sucedáneo de leche; postres a base de leche artificial; leche de

Ref. Expediente N° SD2025/0115839

almendras; leche de coco; leche de maní; leche de avellanas; leche de anacardos; leches de frutos secos; aperitivos a base de frutos secos; barras de aperitivo a base de frutas y nueces; barritas de aperitivo a base de frutos secos o semillas; aperitivos a base de verduras; aperitivos a base de tofu; aperitivos a base de soja; aperitivos de algas comestibles; tentempiés a base de proteínas; pastas de hortalizas..

**Clase 30:** Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harina y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas [condimentos]; especias; helados [helados de agua]; pastas de chocolate para untar; pastas a base de chocolate para untar; pasta de chocolate con frutos secos para untar; cremas a base de chocolate en forma de pastas para untar; condimentos; chutneys; relish [condimento]; salsas; salsas saladas utilizadas como condimentos; mayonesa; pastas para untar a base de mayonesa; imitaciones de mayonesa; mayonesa vegana; mayonesa con encurtidos; salsas a base de mayonesa; aliños cremosos para ensalada; ketchup; ketchup; salsa ketchup; condimentos alimenticios principalmente a base de ketchup y salsas; pastas para untar a base de ketchup; pastas dulces para untar; barritas de cereales ricas en proteínas; aceites de café; aceites de chile [condimentos]; aromatizantes y esencias para uso alimenticio [que no sean aceites esenciales]; dulces a base de aceite de sésamo; productos lácteos de chocolate; chocolate sin lácteos; productos de confitería a base de leche; bebidas alimenticias de chocolate que no sean a base de productos lácteos o vegetales; bebidas de chocolate que contienen leche; bebidas a base de café que contienen leche; aromatizantes para elaboración de batidos, que no sean aceites esenciales; helados; helados cremosos; yogures helados; natillas; natillas; polvos para preparar crema inglesa; crema inglesa de imitación; natillas congeladas.

**Expediente 05045080, Clase 30:** Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

**Expediente 06070176, Clase 30:** Harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

### **Relación productos clase 30 (Identidad y Criterio de Sustituibilidad)**

En primer lugar, se evidencia que entre los signos cotejados se presenta una identidad de coberturas, toda vez que reivindican los mismos productos alimenticios: “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo”, los cuales poseen la misma finalidad, características y usos en el mercado.

Como segunda medida, dadas las coberturas cotejadas y en atención a los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra que tanto los: “helados [helados de agua]”; salsas saladas utilizadas como condimentos; mayonesa salsas a base de mayonesa; ketchup; salsa ketchup; dulces a base de aceite de sésamo; chocolate sin lácteos; productos de confitería a base de leche; helados cremosos; yogures helados; natillas; natillas; natillas congeladas del signo registrado (Expediente SD2019/0078010), y el cacao, productos de pastelería y confitería; helados, salsas (condimentos) del signo solicitado a registro, poseen una relación en virtud del principio de Sustituibilidad. Lo anterior, toda vez que además de pertenecer a un mismo mercado alimenticio, comparten funcionalidades análogas relacionadas con productos básicos y snacks de consumo rápido generados por

Ref. Expediente N° SD2025/0115839

el consumidor en diversos nichos de mercado, de tal modo que al observar ambos signos pueda sustituirlos de manera razonable de acuerdo con sus características, finalidades, usos y demás criterios externos que determinan su selección para su mayor beneficio, esto es, al considerarlos intercambiables entre sí en el mercado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las tendencias actuales y la realidad del mercado referenciado, la naturaleza, finalidad y el uso de estos, es posible que puedan coincidir dentro de los mismos canales de comercialización, distribución y aprovisionamiento, así como que sean consumidos de manera conjunta por el público consumidor dada la cercanía de sus industrias.

**Relación productos clase 30 solicitados y productos clase 29 registrados (Criterio de Razonabilidad)**

Dadas las coberturas en cotejo, y de acuerdo con los factores de conexidad competitiva, esta Dirección observa que si bien, los signos confrontados identifican o pretenden identificar productos de diferentes clases del nomenclátor internacional, existe entre ellos una relación de razonabilidad. Lo anterior debido a que se trata de productos que teniendo en cuenta la realidad del mercado y el sector de las industrias alimenticias a las que pertenecen, un consumidor razonablemente puede asumir de manera errónea que provienen de un mismo portafolio de negocios, máxime cuando se trata de coberturas destinadas a suplir necesidades similares de alimentación generadas en los mercados pertinentes.

Por lo anterior, es viable determinar por parte de un consumidor, que el empresario que participa en industrias de los productos elaborados para el consumo de la clase 30 Internacional solicitadas a registro, entre algunos: “Café, té, cacao y sucedáneos del café; pan, productos de pastelería y confitería; helados, salsas” entre otros, pueda intervenir en mercados afines con los productos lácteos, productos para untar, salsas, bebidas y aperitivos solicitados a registro de la clase 29 Internacional, de tal modo que puedan llegar a ser adquiridos en el mercado de manera conjunta por el usuario, incrementándose el riesgo de asociación, pues son productos que poseen usos y finalidades comunes de alimentación y que hacen parte de la canasta básica familiar.

Adicionalmente, es posible encontrar dichos productos dentro de los mismos canales de producción, así como en establecimientos de comercialización y aprovisionamiento, tales como tiendas, supermercados, tiendas de cadena y grandes superficies, dentro de secciones especializadas de alimentación o áreas congeladas y/o con cadenas de frío en los cuales pueden coincidir, situación por la cual es posible que puedan ser asociados por parte del consumidor medio de manera errónea a un mismo esquema empresarial.

Finalmente, dentro del presente análisis se trae a colación lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la teoría de la interdependencia, a saber:

*“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup> En términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interdependencia se configura en los siguientes supuestos “(…) la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. STJCE, de 22 de junio de 1999. Caso Lloyd (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004).

Ref. Expediente N° SD2025/0115839

En este orden de ideas, al aplicar la teoría de la interdependencia, que como su nombre lo indica, implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los servicios que distinguen, el análisis comparativo debe ser más riguroso, ya que, a mayor similitud de los signos mayor diferenciación debe haber entre sus coberturas, lo cual no se da en el presente caso.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la Marca Ramacelte Sabor Latino Bocaditos Crokantes (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>7</sup>, solicitada por FABIANA EILLYN VARGAS OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de esta resolución a FABIANA EILLYN VARGAS OSPINA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 12 de junio de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

<sup>7</sup> 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.



Ref. Expediente N° SD2025/0115839

